

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-1/2020

DENUNCIANTE: JOEL REYES
MARTÍNEZ

SUSTENTANTES: SALAS REGIONALES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES
A LA CUARTA Y QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO
Y TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve improcedente** la denuncia de contradicción de criterios, en virtud de que, quien la formula, carece de legitimación para hacerlo.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la posible contradicción de criterios.
Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Ciudad de México, el diecisiete de enero de dos mil

SUP-CDC-1/2020

veinte, el ciudadano Joel Reyes Martínez, con el carácter de ciudadano, presentó denuncia de contradicción de criterios sustentados en las sentencias SCM-JDC-32/2019 y ST-JDC-9/2019 y acumulados, emitidas por la Sala Regional con sede en Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción y por la Sala Regional con sede en Toluca, correspondiente a la Quinta circunscripción de este Tribunal Electoral.

2. Cuaderno de antecedentes. En misma data, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Ciudad de México, integró y registró el cuaderno de antecedentes 5/2020.

Asimismo, ordenó remitir de inmediato el escrito de denuncia de contradicción de criterios a esta Sala Superior, juntamente con la copia certificada del expediente del juicio ciudadano SCMX-JDC-32/2019.

3. Turno. El mismo día diecisiete de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-CDC-1/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de lo previsto en el artículo 120 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ En lo sucesivo el Reglamento.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución federal y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 15 y 21 del Acuerdo General número 9/2017, emitido por esta Sala Superior, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia que emitan sus Salas.

SEGUNDO. Improcedencia. La denuncia de contradicción de criterios al rubro indicada resulta improcedente, toda vez que, quien la formula carece de legitimación para hacerlo.

Esto es así, en virtud de que el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 9/2017, en su artículo 16, prevén que los sujetos legitimados para plantear una contradicción de criterios son:

SUP-CDC-1/2020

I. Una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Una Magistrada o un Magistrado Electoral de cualquier Sala.

III. Las partes.

En el presente caso, esta Sala Superior advierte que el escrito es presentado por Joel Reyes Martínez, ciudadano que no fue parte en los juicios en los que denuncia una posible contradicción de criterios, sustentados el primero de ellos por la Sala Regional con sede en Ciudad de México y el segundo, por la Sala Regional con sede en Toluca, en el medio de impugnación SCM-JDC-32/2019, así como, en el ST-JDC-9/2019 y acumulados.

De manera que, aun y cuando el ciudadano Joel Reyes Martínez haya presentado un escrito argumentando derecho de petición en el que su pretensión última es la declaración de una contradicción de criterios, esta Sala Superior advierte el incumplimiento del requisito de procedencia, relativo a la legitimación para poder accionar ante los tribunales, por no haber sido parte en alguno de los juicios de los que aduce una contradicción de criterios sustentados por dos Salas Regionales pertenecientes a este tribunal jurisdiccional electoral.

Esto es así, porque de las copias certificadas se advierte que en el juicio ciudadano SCM-JDC-32/2019 actuaron como parte accionante Sergio Régulo Cortés Santiago y Orlando Cid Flores, en calidad de aspirante a candidato a presidente y representante general respectivamente, de una planilla contendiente para el proceso extraordinario de renovación de los miembros de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, Puebla; así como, Alejandro Lázaro Martínez, quien se ostentó como excandidato a la presidencia auxiliar de la Junta Auxiliar antes señalada y actuó como accionante dentro del Acuerdo de Sala SUP-AG-78/2019, donde se dilucidó la competencia de la Sala Regional Ciudad de México para conocer y resolver el posible incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-32/2019.

Por otra parte, en el juicio ciudadano ST-JDC-9/2019 y acumulados, actuaron como parte José Jesús Buendía Romero, José Guadalupe Zane Velázquez, Laura Isabel Acosta Martínez, Christian Nahum López Cañas, Rufina Santos Valdés, Jorge Segura Ayala, Carlos Tirado Martínez, Herlinda Sánchez Romero, Carlota Magallón Ayala, Mauro González Castañeda, Anna Elizabeth González Hernández, María Fanny Pacheco Pacheco, Roberto Arias Nequiz, José Ángel Secundino Pacheco, Loreto Buendía Alfaro, Luis Omar Reynoso Martínez, Susana Castillo García, Brigida Atila Martínez García, Fernando Ramón

SUP-CDC-1/2020

Carpinteyro, Arcelia Chavarría Buendía, Fernando Arrieta Hernández, Luis Buendía Gutiérrez, Marcos González Zamora, Víctor Buendía Olivares, Roberto Hernández Olivares, Yael Siles Vega, Javier Siles Pacheco, Merced Buendía Hernández, Enrique Hernández Cruz, Ma. Magdalena Zedillo Delgado, Adrián De la Rosa Valverde, Noemí Elvia Vega Sandoval, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos vecinos del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente, que en los medios de impugnación de los que se aducen originan contradicción de criterios, no se advierte que el ciudadano Joel Reyes Martínez haya sido parte en alguno de ellos.

En consecuencia, se arriba a la determinación de que el ciudadano Joel Reyes Martínez carece de legitimación para denunciar la contradicción de criterios que refiere, por lo que la misma deviene improcedente.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que si bien el ciudadano Joel Reyes Martínez solicitó al Presidente de la Sala Regional con sede en Ciudad de México hiciera propia una denuncia de contradicción de criterios, de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que esto haya acontecido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es improcedente la denuncia de contradicción de criterios presentada por Joel Reyes Martínez.

Notifíquese, como en Derecho corresponda y, en su caso, devuélvase los documentos atinentes.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-CDC-1/2020

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS